

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores capitanes Generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 265.

Para que puedan las oficinas de Hacienda pública cubrir el servicio que se reclama por la Direccion general del tesoro en circular de 16 del actual, se hace preciso que, todos los cesantes dependientes del ramo de tesoreras dentro de los 15 días desde la publicacion del presente anuncio, presenten en la contaduría de Provincia sus hojas de servicio acompañando los documentos que las justifiquen y demás que consideren conducentes para apreciar su aptitud, celo y demás circunstancias que en ellos concurren, á fin de que dicha dependencia pueda autorizar dichas hojas y devolver los comprobantes á los interesados, previniéndoles que pasado el plazo prefijado no les serán admitidos y les parará el perjuicio á que con su morosidad dieren lugar. Leon Junio 26 de 1855. —Patricio de Azcarate.

Núm. 266.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 17 del actual me dirige la siguiente ley:

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La facultad concedida por el artículo 13 de la ley de 11 de Octubre de 1820 á los poseedores actuales de las Grandezas de España y Títulos de Castilla para distribuirlos entre sus hijos se hace extensiva á los sucesores de aquellos para igual objeto, en los casos en que se les hubiesen transmitido sin realizar la distribucion.

Por tanto mandamos á todos los tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 17 de Junio de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andres.»

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 17 y 19 del actual me dirige las siguientes leyes:

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para abrir un crédito de 120,000 reales para que en el término de dos años, y por el medio que crea mas acertado, disponga que se consigne por un pintor español en un cuadro de 15 pies de ancho por 20 de alto el acto solemne de la coronacion del ilustre poeta D. Manuel José Quintana, celebrada en Madrid el día 25 de Marzo de 1855.

Art. 2.º En el caso de que el Gobierno abra concurso para el cuadro entre los artistas españoles, el crédito se extenderá á 160,000 reales; de estos, 120,000 con destino al que obtenga el premio, y 40,000 para el que consiga el *accessit*.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez 17 de Junio de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento á emitir acciones del Canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen, y oyendo al Consejo de Administración, un capital de 50 millones de reales que se calculan necesarios para concluir las de conducción y distribución de las aguas en el interior de Madrid, y para la salida de las mismas.

Art. 2.º Estas acciones, que serán de 1,000 reales cada una, ganarán un interés de 8 por 100 anual, y á su amortización se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100, y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operación se destinan. Gozarán además de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortización de estas acciones:

Primero. El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

Segundo. Un crédito de cuatro millones de reales, que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la sección correspondiente al de Fomento.

Tercero. Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Este arbitrio, de que el Gobierno no podrá absolutamente disponer mas que para las obras del Canal de Isabel II, se cubrirá con intervención de aquel y con arreglo á las tarifas que acompañan, depositando semanalmente su importe en el Banco Español de San Fernando en cuenta corriente con el Ministerio de Fomento, y dejará de exigirse tan pronto como queden concluidas las obras y amortizadas las acciones que se emitan en virtud de esta ley.

Art. 4.º El anticipo hecho por el pueblo de Madrid por medio de este arbitrio para las obras de conducción y las de distribución se reintegrará al Ayuntamiento en reales fontaneros puestos en las cañerías al precio de 8,000 rs. vn., con los mismos derechos que tienen los demás suscritores; pero sin que pueda emagener ninguna parte del agua que tanto por este concepto como por el de suscriptor le corresponda.

Art. 5.º Las suscripciones hechas en virtud de los Reales decretos de 18 de Junio de 1851, 23 de Marzo y 19 de Julio de 1852 quedan ratificadas en la forma siguiente:

Primero. Los que antes de 1.º de Octubre de 1852 se hayan suscrito á reintegrarse en agua, la recibirán en las cañerías de distribución al precio de 8,000 rs. vn. el real fontanero.

Segundo. Los que se hayan suscrito en iguales

términos despues de aquella fecha, ó se suscriban hasta el 31 de Diciembre de 1855, la recibirán con las mismas condiciones, satisfaciendo el importe total de las sumas correspondientes á los plazos vencidos, y además una cantidad igual á los intereses de todos los dividendos de dichos plazos, calculados al tipo de 6 por 100 anual.

Tercero. El día 1.º de Enero de 1856 quedará cerrada la suscripción á las aguas del Canal de Isabel II.

Cuarto. Se fijan en 10,000 rs. vn. el precio mínimo del real fontanero, puesto en las cañerías desde el momento en que las aguas hayan llegado al depósito de recepción. El Gobierno podrá sin embargo hacer en este precio la rebaja que estime conveniente, devolviendo á los suscritores una cantidad igual á la rebaja que se establezca.

Quinto. Los actuales suscritores, á reintegrarse en metálico, seguirán cobrando el interés anual de 6 por 100, pagadero por semestres sobre las cantidades desembolsadas, hasta que se realice el reintegro, que se verificará un año despues de concluidas las obras de conducción y depósito, sirviéndoles también de responsabilidad las garantías que establece el art. 3.º

Art. 6.º Los actuales suscritores que tengan opción á reintegrarse de sus anticipos al terminar las obras en reales de agua ó en metálico, usarán de este derecho dentro del plazo de tres meses, contados desde la promulgación de esta ley, y los que así no lo hicieron se entiende que optan por el reintegro en agua.

Art. 7.º Se declaran caducadas todas las suscripciones cuyos respectivos dividendos no hayan sido satisfechos seis meses despues de la promulgación de esta ley, en cuyo caso no tendrán derecho mas que al percibo en metálico de la cantidad que hayan adelantado, sea el que quiera el medio de reintegro que hubiesen elegido: entendiéndose esto despues de concluidas las obras de conducción y distribución de las aguas, y despues también de reintegrados los suscritores que hayan satisfecho puntualmente sus dividendos.

Se exceptúa de esta disposición la suscripción del Ayuntamiento, que acabará de cubrirse con la continuación de los productos del recargo establecido en el párrafo tercero del artículo 3.º, no obstante la limitación que en el mismo se prescribe.

Es del exclusivo derecho del Ayuntamiento de Madrid el aprovechamiento de la salida de las aguas.

Art. 8.º Se ratifica la exención del pago de derechos concedida á esta empresa por Real orden de 15 de Marzo de 1854, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1853.

Artículo adicional. El Gobierno, oyendo al Consejo de Administración del Canal y al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, hará los reglamentos conducentes á la ejecución de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier

ra clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Madrid 19 de Junio de 1855.—YO LA REINA.
=El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.=

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en 17 del actual me comunica el Real decreto siguiente:

«En vista de las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los negociados de instruccion pública, con sus incidencias y conexiones, pasarán al Ministerio de Fomento. Pasarán tambien en su consecuencia la Direccion y Consejo de Instruccion pública, con sus dependencias en lo personal y material.

Dado en Aranjuez á 17 de Junio de 1855.—
Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.»

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 20 del actual me dirige el Real decreto siguiente:

«En virtud de lo dispuesto en la ley de 22 de Abril último concediendo pensiones á los considerados como víctimas de la revolucion de Julio, y teniendo presente las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, vengo en nombrar Individuos de la Junta calificadora de los expedientes que han de instruírse para la concesion de dichas pensiones á los Diputados á Cortes D. Martin José Iriarte, Teniente General, Presidente; y Vocales á D. Alfonso Escalante, D. Fernando Corradi, D. Gabriel Talavera y D. Vicente Rodriguez, desempeñando este último las funciones de Secretario.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelves.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion se me ha dirigido con fecha 18 del actual la Real orden siguiente:

«Terminado el dia 13 de Mayo último el plazo de dos meses señalado por Real orden de 12 de Marzo anterior para la presentacion de las solicitudes con el fin de obtener las gracias concedidas á los Milicianos nacionales que en el año de 1823 defendieron con las armas en la mano al Gobierno constitucional, y siendo muy numerosas las instancias que con posterioridad se han presentado, ó remitidas por las Autoridades de provincia; S. M., deseosa siempre de que sean atendidos los

servicios de tan beneméritos defensores de la libertad, ha tenido á bien disponer se prorogue el término de los dos meses marcados en el artículo 1.º de la Real orden de 12 de Marzo ya citada hasta el dia 21 del presente; siendo al mismo tiempo su Real voluntad que pasado dicho dia no se dé curso á ninguna instancia que se reciba en este Ministerio en solicitud de las mencionadas gracias.

Madrid 18 de Junio de 1855.—Huelves.»

Y se insertan tales disposiciones en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y demas efectos consiguientes. Leon Junio 24 de 1855.—Patricio de Azcárate.

Gobierno civil de la Provincia.
Núm. 267.

Para que los Alcaldes constitucionales puedan dar el debido cumplimiento á lo dispuesto en el título 3.º art. 32 y siguientes de la ley de venta de Bienes Nacionales, inserta en el Boletín oficial de la Provincia del 13 del actual, encargo bajo la mas estrecha responsabilidad á todos y cada uno de los individuos de cualesquiera clase y estado que recauden rentas de los Bienes que por la citada Real orden se mandan vender; den la mas exacta relacion de los que corresponden dentro y fuera del municipio á la parroquia, cabildo, cofradía, capellanía, beneficencia, instruccion pública y demás que espresa dicho ley; pues du no verificarlo sobre incurrir en la nota de desafecto, exigire la multa al que dé lugar por su morosidad autorizando á dichos Alcaldes para que reproduzcan esta mi circular; y no dudando que el buen sentido y la probada obediencia de todos al Gobierno de S. M. me evitará el disgusto de adoptar medidas vejatorias tan opuestas á mis principios de Gobierno. Leon 26 de Junio de 1855.—Patricio de Azcárate.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Valdemora.

Instalada la junta pericial que ha de proceder á la formacion del repartimiento que ha de regir en el año entrante de 1856, todos los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas, urbanas, toros, rentas y demás sugetos á dicha contribucion, dentro de este término municipal, presentarán sus respectivas relaciones en esta Sria. en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y de no verificarlo en el tiempo prefijado, no se oírán sus reclamaciones y se les repartirá segun los datos que ohren en el Ayuntamiento. Valdemora 11 de Junio du 1855.—El Alcalde, Ramon Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Villamontan.

Instalada la junta pericial repartidora para que con acuerdo de este Ayuntamiento proceda con acierto á la formacion del cuaderno de riqueza y amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de contribuciones sobre inmuebles y ganadería para el próximo año de 1856, se hace preciso que todos los vecinos que posean fincas rústicas, urbanas, foros, censos, y perciban rentas en los pueblos de este municipio presenten sus relaciones exactas en la secretaría de este Ayuntamiento en el término preciso de 15 dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, en la inteligencia de que pasado no podrán alegar de agravios y les parará todo perjuicio. Villamontan 11 de Junio de 1855.=José Martínez Caso.

Alcaldía constitucional de Castillalé.

Todos los que posean fincas rústicas, urbanas, ganados, censos, foros, ó cualquiera otra clase de bienes sujetos á la contribucion territorial del año inmediato de 1856, en el término de este distrito municipal, pondrán en la secretaría del mismo en el término de 15 dias, contados desde la insercion en el Boletín oficial, sus respectivas relaciones con arreglo á instrucción, ó bien las variaciones que hayan ocurrido en sus propiedades, á fin de ratificar el amillaramiento, no pudiendo reclamar de agravios los que faltan á este deber. Castillalé y Junio 11 de 1855.=El Alcalde, Gerónimo Garcia.=Por su mandado, Fernando Alvarez, secretario.

Alcaldía constitucional de Villazala.

Constituida la junta pericial de este Ayuntamiento y deseando dar principio á las operaciones que le están concedidas, para proceder á ellas con el debido acierto, el Ayuntamiento acordó fijar el término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que todos los que posean fincas rústicas y urbanas, foros y censos, presenten sus relaciones en la secretaría del mismo; pues de no verificarlo ó no ser verdaderas se les repartirá por un cálculo aproximado y les parará el perjuicio de no ser oídas sus reclamaciones por esta vez, y sin perjuicio de proceder á la averiguacion de las ocultaciones y exaccion de las penas marcadas en la instrucción. Villazala Junio 13 de 1855.=Tomas del Riego.=P. A. D. A.=Miguel Fernandez, Secretario.

ANUNCIOS.

Empresa en Madrid con corresponsales en todas las capitales de Provincia, y cabezas de partido

para representar los licitadores en las subastas de Bienes Nacionales.

Esta empresa ofrece sus servicios al público con sujecion á las esplicaciones siguientes:

En estas compras hay respecto á las obligaciones de la empresa y á los derechos de su comision, dos operaciones enteramente distintas: la subasta y el pago de los plazos.

SUBASTA.

La empresa gestionará á nombre del licitador en cuantas diligencias deban practicarse, y en todos los puntos en que corresponda hacerlo desde la averiguacion de que es lo que se vende y sus condiciones, hasta la entrega al comprador de la escritura de venta.

La empresa considera oportuno decir que ella responderá en un todo á los que lleguen á ocuparla de que sus órdenes para la subasta serán sostenidas precisa y absolutamente, sin prestarse á ninguna de aquellas condescendencias que alguna vez tuvieron lugar en la desamortizacion anterior, en beneficio de tal cual comisionado y en perjuicio de sus comitentes.

Los derechos de comision en el concepto expresado, serán el medio por ciento de la cantidad en que quede el remate.

El pago de los plazos se hará tambien cuando así lo ordenen los interesados, por la empresa, y solo percibirá esta el uno al millar, siendo de cuenta del comprador librarla la cantidad á las casas de comercio que la misma designara al tomar los encargos de subasta, y á los que con este objeto se dirigian á sus oficinas.

El corresponsal en Leon es el encargado de la agencia de Provincia D. Antonio Jaques Quintana que vive calle de la Rua, núm. 30.

En la misma agencia, está la suscripcion de la Providencia, seguros mútuos contra la mortandad de los ganados; empresa que cuenta ya con un capital responsable de 8 millones de rs., no escuden los dividendos de un 3 por 100 y nada tienen que adelantar á la entrada, siendo la empresa mas acreditada de las hoy establecidas.

Todas las personas que se crean con derecho á los bienes de D. Nicolás Diez, párroco de Santovenia del Monte, por haber fallecido abintestado, se presentarán en el término de treinta dias en dicho pueblo, pues pasado sin verificarlo no habrá lugar á reclamaciones. Santovenia 26 de Junio de 1855.=José Fernandez.